

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 5 de Junio de 1884.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA (Q. D. G.), que regresaron en la noche de ayer del Real Sitio de Aranjuez, continúan en esta Corte, así como su Augusta Real Familia, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

ÓRDEN PÚBLICO.—CIRCULAR.

Por no ir provistos de los documentos que exige la Real orden-circular del Ministerio de la Gobernación de 8 de Setiembre de 1878, y por existir sospecha que sea de ilegítima procedencia, ha sido ocupado por la Guardia civil á los gitanos Juan Ramirez Romero y Luis Fernandez, un pollino de las señas que se expresan á continuación.

En su consecuencia, y con arreglo al caso 5.º de dicha Real orden, he dispuesto hacerlo público en este periódico oficial, á fin de que las personas que se crean con derecho á reclamar produzcan sus solicitudes, justificando en el término de treinta días, ante este Gobierno de provincia, haciendo presente que pasado este sin verificarlo, se procederá, previa tasación, á la venta del expresado pollino en subasta pública.

Zamora 30 de Mayo de 1884.

EL GOBERNADOR,

Rafael Diez Jubitero.

Señas del pollino.

Edad cerrado, alzada cinco cuartas y media, pelo cardino, entero.

(Gaceta del 30 de Mayo de 1884.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Desde hace ya muchos años es unánime la opinión de que conviene reformar la Instrucción relativa al modo de proceder contra los deudores á la Hacienda, que por decreto del Gobierno de 3 de Diciembre de 1869 fué planteada en cumplimiento del artículo 7.º de la Ley de 19 de Julio del mismo año.

En Agosto de 1877 presentaba ya la Dirección de Contribuciones un proyecto de reforma. En 1882 se daba de nuevo el encargo de prepararla al Subsecretario y al Interventor general, que presentaron concluida su tarea en Junio de aquel año. Han ilustrado después el asunto los informes de la misma Dirección de Contribuciones y de la de lo Contencioso, del Consejo de Estado en pleno y del Banco de España, que, como encargado de la Recaudación y en cumplimiento de los pactos con él celebrados, tenía el derecho de ser escuchado y atendido respecto de las novedades que afectaban á sus intereses y derechos.

De esta manera, se ha llegado á formar la nueva Instrucción que someto á la aprobación de V. M., y en la que, además de unificar y armonizar las diversas disposiciones dictadas con posterioridad á la de Diciembre de 1869, se corrigen los defectos que la experiencia había señalado en ellas, se simplifican los procedimientos, se rebajan los recargos de apremio para los contribuyentes, se evitan abusos con frecuencia cometidos contra éstos, y se vigoriza la acción de la Administración á un mismo tiempo contra la resistencia de sus deudores y contra la negligencia de sus propios funcionarios.

Queda todavía por resolver el importante problema de la administración de las fincas adjudicadas al Estado por débitos á su Hacienda, que tantas dificultades ha ofrecido y ofrece; pero mi deseo de que hubiese sido adoptada alguna reforma eficaz en este punto no debe defener más la adopción de las que sobre otros de no menor interés están ya suficientemente preparadas.

Por lo que ruego á V. M. que se digne conceder su aprobación al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Mayo de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar la adjunta Instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública. Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Fernando Cos-Gayón.

INSTRUCCIÓN

PARA EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA PÚBLICA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, ó entidad subrogada en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo por tanto privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria.

Art. 2.º Pueden intentar reclamaciones contra los procedimientos de apremio:

1.º Los primeros contribuyentes cuando estimen que no tienen obligación de pagar la cantidad por que se les ejecuta.

2.º Los segundos contribuyentes cuando no estén conformes con las sumas de que por certificación ó documento expedido por Tribunal, Autoridad ó funcionario competente, conste haberseles declarado responsables.

3.º Los subsidiariamente responsables como fiadores por obligación directa para con la Hacienda, ó de los Recaudadores subrogados, así como sus derechohabientes.

4.º Las personas no obligadas para con la Hacienda ni para con el Recaudador subrogado en los derechos de ésta, cuando funden la tercera en el dominio de los bienes embargados al deudor, ó en el mejor derecho de que se crean asistidas para reintegrarse de su crédito con preferencia al acreedor ejecutante.

Los reclamantes comprendidos en los tres primeros casos expresados no podrán obtener la suspensión inmediata del apremio sino depositan en la Caja del Tesoro público ó en la general de Depósitos y sus sucursales en las provincias el total importe del débito, gastos, costas é intereses de demora, á cuyo efecto presentarán con la instancia en que formulen la petición la carta de pago de dicho ingreso.

Las personas que entablen tercerías de dominio en debida forma obtendrán la suspensión del apremio, pero haciéndose primero el embargo en forma de los bienes objeto de la reclamación, y su anotación preventiva en el Registro de la propiedad si se trata de inmuebles ó derechos reales, y continuando el procedimiento contra los demás bienes que se hubiesen embargado ó se crea conveniente embargar.

Las reclamaciones de personas que entablen tercerías de mejor derecho no podrán producir nunca la suspensión inmediata del procedimiento, el cual continuará hasta lograr la venta de los bienes trabados y la de los que por insuficiencia de aquellos fuese preciso embargar, depositándose en las Cajas del Tesoro el importe del remate. Podrá evitar dicha venta el tercer

opositor si consigna el importe del principal, costas, gastos é intereses de demora.

Todas las reclamaciones á que se refiere este artículo pueden presentarse en cualquier estado del procedimiento ejecutivo, si éste no hubiese terminado por adjudicación á la Hacienda ó la entidad subrogada, ó ingreso de la cantidad adeudada.

Art. 3.º Para los efectos de esta instrucción los deudores al Tesoro público se dividen en tres clases, á saber:

1.ª Primeros contribuyentes ó personas directamente responsables por otros conceptos.

2.ª Segundos contribuyentes.

3.ª Personas subsidiariamente responsables.

Art. 4.º Primero. Son directamente responsables en concepto de primeros contribuyentes:

A. Todas las personas incluidas en los repartimientos ó en las matriculas de cualquiera contribución ó impuesto, siempre que unos y otros documentos hayan sido aprobados por Autoridad competente.

B. Las que directa y personalmente resulten ó hayan sido declaradas deudoras al Tesoro público por documento administrativo que acredite la cuantía del débito ó por actos sujetos al impuesto de derechos reales ó por cualquier otro, cuyos ingresos figuren en los presupuestos generales del Estado.

Segundo. Son directamente responsables por otros conceptos:

A. Los Jefes y empleados que administrando las contribuciones, impuestos, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyen el haber del Tesoro público, falten á las ordenes, instrucciones, reglamentos ó leyes de su respectivo ramo, ó causen perjuicios á la Hacienda por comisión ú omisión.

B. Los Jefes administrativos y funcionarios de cualquiera clase que al liquidar créditos ó haberes, ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les estén encomendadas, dieren ocasión á excesos de pago por parte del Tesoro público.

C. Los Ordenadores de Pagos por todos los indebidamente dispuestos, y los Interventores en los casos que determinan el art. 56 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y demás disposiciones vigentes.

D. Los Administradores, Depositarios, Cajeros, Liquidadores, Comisionados del Tesoro y cualesquiera otros empleados que, manejando fondos ó efectos públicos, resulten alcanzados.

Art. 5.º Son segundos contribuyentes:

A. Los que resulten deudores al Tesoro ó entidad subrogada en sus acciones y derechos por haber tenido á su cargo como Recaudadores la cobranza ó la administración de las contribuciones é impuestos ó de cualesquiera otros fondos pertenecientes al Estado.

B. Los que se constituyen con el Recaudador ó Administrador en principales y solidarios responsables de los alcances que les resulten.

C. Los Ayuntamientos por todos los débitos que les resulten liquidados á favor de la Hacienda pública, y los individuos de aquellas corporaciones cuando el débito ó responsabilidad que se les exija proceda de actos ú omisiones en el desempeño de su cargo.

Art. 6.º Son subsidiariamente responsables:

A. Los fiadores de cualesquiera empleados ó de cualesquiera Recaudadores y Administradores que no estén comprendidos en la letra B del artículo anterior, ya se obliguen entre sí solidaria ó mancomunadamente.

B. Aquellas personas á quienes las leyes y reglamentos imponen esta clase de responsabilidad subsidiaria, ya por razón de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervención en la constitución y aprobación de las mismas, ya por razón de especiales actos administrativos que hayan ejercido como funcionarios públicos ó como corporaciones administrativas ó municipales.

Se consideran también subsidiariamente responsables aquellas personas dependientes ó delegadas del Recaudador subrogado que hubiesen contraído para con él este género de responsabilidad por los mismos conceptos antes referidos.

Art. 7.º Se consideran débitos liquidados á favor de la Hacienda pública ó entidad subrogada:

A. Tratándose de un primer contribuyente, de una persona directamente responsable ó de un Ayuntamiento por los bienes de Propios, la cuota ó cantidad que contra él aparezca en repartimientos, matriculas, liquidaciones, relaciones ó certificaciones expedidas por Autoridad ó funcionario competente.

B. Tratándose de los segundos contribuyentes ó de los subsidiariamente responsables, la cantidad de que resulten deudores en documento expedido ó autorizado al efecto por Tribunal, Autoridad ó funcionario competente.

Art. 8.º Son Autoridades competentes para los efectos de esta Instrucción:

A. El Ministro de Hacienda, que resuelve las quejas que se formulen y todos los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos de las Direcciones y de las Autoridades económicas de las provincias.

B. La Dirección general del ramo á que el débito se refiera y demás centros administrativos á los cuales corresponda la inspección superior y la resolución en primera instancia de los asuntos propios de la Administración Central.

C. La Autoridad económica de la provincia á la cual corresponda cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones de esta Instrucción, y en tal concepto deba:

1.º Vigilar los actos de la cobranza en todos sus trámites y procedimientos.

2.º Declarar incursos en el recargo por demora ó apremio de primer grado á los contribuyentes de la capital de la provincia que no hayan satisfecho sus cuotas ó débitos en los plazos señalados.

3.º Hacer los nombramientos de Comisionados ejecutores que sean de la competencia de su Autoridad.

4.º Resolver las quejas y reclamaciones que se le presenten contra las providencias de los Administradores-depositarios de partido administrativo y de los Alcaldes en los expedientes de ejecución.

D. El Administrador-depositario de partido administrativo al cual corresponden por delegación en la capital de su término las atribuciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de las enumeradas, respecto de la Autoridad económica de la provincia.

E. Los Alcaldes de los pueblos que no son ni capitales de provincia ni cabezas de partido administrativo, los cuales tienen en dichos pueblos las facultades 2.ª y 3.ª por delegación de la Autoridad económica de la provincia.

Art. 9.º En virtud del art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, los Alcaldes de todas las poblaciones, como Autoridades delegadas de la Administración, dirigirán con independencia del Poder judicial los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda ó entidad subrogada y son competentes para declarar la procedencia de los apremios en sus diversos grados é imponer los recargos correspondientes, nombrar el Comisionado ejecutor para los débitos de primeros contribuyentes, decretar el embargo de bienes, sean muebles y semovientes ó inmuebles, de los deudores, y expedir los mandamientos para la anotación preventiva y para que se expidan las certificaciones ó notas oficiales que fuesen necesarias del Registro de la propiedad; autorizar la entrada en el domicilio de los deudores; llevar á cabo la venta de los referidos bienes, y proceder contra los frutos, rentas, sueldos, pensiones, etc., con arreglo á esta Instrucción, hasta obtener el reintegro de los créditos que resulten contra los respectivos deudores.

Art. 10. La cobranza de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, la de la industrial y de comercio y cualquiera otra de índole parecida, se hará por medio de recibos talonarios, con sujeción á las listas cobratorias y repartimiento, y á las matriculas aprobadas respectivamente.

Los repartimientos, las matriculas, las listas y los recibos se harán con las formalidades y llevarán los signos de autenticidad que establezcan los reglamentos respectivos.

Dicha cobranza se ejecutará por trimestres, entendiéndose vencido el plazo para el pago de estos el día 1.º del segundo mes de cada trimestre.

El tiempo que deberá estar abierta la cobranza en cada localidad se ajustará á la siguiente escala:

En las poblaciones ó distritos municipales que no excedan de 150 contribuyentes.	2 días.
En las de 151 á 400.	3 »
En las de 401 á 800.	4 »
En las de 801 á 1.000.	5 »
En las de 1.001 á 3.000.	6 »
En las de 3.001 á 6.000.	8 »
En las de 6.001 á 10.000.	10 »
En las de 10.001 á 20.000.	12 »
En las de 20.001 á 40.000.	14 »
En las de más de 40.000.	15 »

Las oficinas de recaudación permanecerán abiertas durante los días arriba indicados, por espacio de seis horas por los menos en cada uno.

La cobranza de las demás contribuciones, impuestos y derechos del Estado se efectuará en la forma que determinen los respectivos reglamentos.

Art. 11. Se prohíbe terminantemente á los Recaudadores hacer entrega al contribuyente del recibo de un trimestre, dejando en descubierto otro ú otros trimestres anteriores de la misma contribución; pero si el contribuyente debiese varias cuotas de distintas

contribuciones, podrá pagar todas las de una sola contribución, aunque quede en descubierto respecto de las demás.

Art. 12. Deja de ser exigible al contribuyente por la vía ejecutiva, y con arreglo á los trámites de esta Instrucción, toda cuota que no haya sido reclamada legalmente por la Recaudación en el término de 15 años.

Se entiende reclamada legalmente la cuota de Recaudación haya invitado al pago á los contribuyentes por los medios y en la forma prevenida en los artículos 14 y 15.

Art. 13. Los hacendados forasteros están obligados á tener en el pueblo donde radiquen sus bienes una persona que los represente, y con la cual se entenderán los procedimientos para satisfacer sus respectivas cuotas de contribución, ó bien podrán domiciliar su pago en la localidad que más les convenga de aquellas en que la Recaudación tenga agentes propios para este servicio, siempre que lo soliciten por escrito del Recaudador ó Agente del punto donde deseen trasladar el domicilio 15 días antes del vencimiento del trimestre.

Si no hicieren la designación de persona, los Recaudadores procederán desde luego contra los bienes inmuebles de los hacendados forasteros, prescindiendo en tal caso de los apremios de primero y segundo grado.

El nombramiento del representante de todo hacendado forastero se hará por medio de doble oficio, dirigido por el interesado al Recaudador, el cual devolverá uno de los ejemplares con el enterado.

Art. 14. La cobranza de las contribuciones á que se refiere el art. 10 se realizará en las capitales de provincia en la forma siguiente:

1.º Con antelación al vencimiento del plazo de cada trimestre se anunciará la cobranza por los medios ordinarios, así como en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en un periódico de más circulación de la capital, si lo hubiese, designando el plazo, dentro del cual irá el Recaudador á cobrar al domicilio del contribuyente.

2.º Trascurrido dicho plazo, se publicará en igual forma otro nuevo, que no podrá ser menor de tres días, para que los que no hayan pagado en su domicilio acudan á hacerlo á la oficina de recaudación sin recargo alguno.

Terminado este último plazo, incurrirán los contribuyentes morosos en el recargo del primer grado de apremio.

Art. 15. En las poblaciones que no son capitales de provincia la cobranza se efectuará del modo siguiente:

1.º Antes del vencimiento del plazo de cada trimestre, el Recaudador, de acuerdo con la Autoridad económica de la provincia, anunciará en el BOLETIN OFICIAL los días en que ha de verificarse la cobranza en cada pueblo de su demarcación.

2.º El Recaudador se instalará en cada pueblo antes de comenzar el plazo respectivo, fijará los oportunos edictos en los parages de costumbre, y requerirá al Alcalde para que antes de empezar la cobranza se anuncie por el alguacil ó pregonero de la localidad los días, horas y lugar en donde ha de efectuarse, y para que emplee los demás medios de publicidad que sean usuales.

3.º El Recaudador hará constar, por medio de certificación del Alcalde que ha permanecido en el pueblo respectivo, con oficina abierta, en los días y horas señalados; que ha publicado los edictos, y que se ha hecho uso de los medios de publicidad antes indicados ó ha dirigido por lo menos el requerimiento de que se trata en la regla precedente.

Art. 16. Se procederá por la vía de apremio contra todo contribuyente que no pague su respectiva cuota en los plazos marcados.

El apremio es de tres grados: El primero consiste en el recargo del 5 por 100 sobre el total del importe del recibo talonario.

El segundo en la ejecución contra los bienes muebles y semovientes y nuevo recargo de 9 por 100 sobre dicho importe.

Y el tercero en la ejecución contra los bienes inmuebles y recargo del 10 por 100.

El importe del recargo de primer grado corresponde á los Recaudadores, y el de los de segundo y tercero á los Comisionados ejecutores, constituyendo la única retribución de éstos últimos.

Los Recaudadores y Comisionados deberán consignar siempre en los recibos talonarios el importe del recargo ó recargos que cada deudor satisface.

Art. 17. Los Delegados y Agentes de la recaudación de contribuciones é impuestos son en el ejercicio de sus funciones agentes de la Autoridad para todos los efectos del Código penal, y serán perseguidos de oficio los insultos, injurias y amenazas que se les dirijan é infieran en dicho ejercicio, bastando para ello que si de tales delitos no tuviera el respectivo Juzgado cono-

AYUNTAMIENTOS.

MONTAMARTA.

Esté Ayuntamiento ha acordado en sesión del día 26 del que rige, aprobar el expediente de deslinde de las servidumbres públicas enclavadas en este distrito municipal, con inclusión de los abrevaderos, descansaderos, majadas y abrigaderos, practicado por la comisión nombrada al efecto.

En su virtud, se halla de manifiesto en la Secretaría de la corporación, por espacio de quince días, para que los interesados puedan examinarle y producir las reclamaciones que consideren conducentes los que se crean agraviados con los expresados deslindes y demarcaciones, siempre que las funden en documentos legales; pues trascurrido dicho plazo ya no habrá lugar a queja de ningún género.

Montamarta 27 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Nicasio Martín.

VILLALUVE.

Por destitución del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 850 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes y documentos necesarios a esta Alcaldía, en el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villaluve 2 de Junio de 1884.—El Alcalde, Atilano Martín.

PERDIGÓN.

Por renuncia del que la desempeñaba en propiedad, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de los fondos del presupuesto municipal.

Los aspirantes a la misma presentarán sus solicitudes en dicha Secretaría, en el término de treinta días, a contar desde el de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, acompañando a las mismas, después de la certificación de buena conducta, cuantos documentos posean, a fin de acreditar su aptitud.

Perdigón 2 de Junio de 1884.—El Alcalde, Francisco Arroyo.

CASTRILLO DE LA GUAREÑA.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el haber anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos y de fondos municipales.

Los que deseen optar a ella, presentarán sus solicitudes acompañadas de sus correspondientes documentos, en la misma Secretaría, en término de quince días, a contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, trascurridos que sean se proveerá.

Castrillo de la Guareña 30 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Laureano García.

JUZGADOS.

ZAMORA.

Don Manuel San Román, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Francisco de las Heras Santa María, conocido por Paco de las Heras, vecino y guarda del campo del pueblo de Entrala, para que a término de diez días, a contar desde que esta requisitoria sea inserta en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado a ser notificado del auto de prisión dictado contra el mismo, en la causa que se le sigue por muerte violenta inferida a D. Elías Segurado García, como al medio día del veintitres del actual, en el sitio denominado el Sedeño, término de dicho pueblo, y a contestar a la indagatoria que ha de recibirse; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, ruego a todas las autoridades así civiles como militares, y encargo a los funcionarios de la policía judicial, procedan a la busca y captura de Francisco de las Heras, cuyas señas personales son: estatura regular, bastante grueso, moreno, pelo entrecano, barba poblada, afeitada, ojos castaños; viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño ordinario a estilo del país

y borceguies de becerro blanco; y caso de ser hallado, dispongan su conducción a la cárcel de esta ciudad con toda seguridad a disposición de este Juzgado.

Zamora treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Manuel San Román.

TORO.

Don Pascual del Río y Laredo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas a que fué condenada la procesada Luisa Alonso Casas, mujer de Nicolás Alonso, vecina de Tagarabuena, en la querrela que se le siguió en este Juzgado sobre injurias graves a su convecina Polonia Perez, se sacan a pública subasta, que tendrá lugar por segunda vez y con la rebaja del veinte y cinco por ciento de la tasación, el día diez y nueve de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la Casa-consistorial, las fincas que despues se deslindarán, con las advertencias siguientes: primera, que las dos fincas primeras que se deslindarán, si bien se hallan inscritas a nombre de la Luisa Alonso, no se hallan identificados los linderos que hoy contienen con los del Registro de la propiedad: segunda, que la finca tercera que igualmente se deslindará no aparece registrada con tales linderos a nombre de la expresada Luisa, si bien manifiesta esta que todas tres se hallan inscritas a su nombre: tercera, que de ninguna de las tres fincas se ha presentado por la Luisa el título de propiedad por haber manifestado que se le ha extraviado, y que el rematante en su caso ha de proveerse de él a costa de aquella: que no resulta que indicadas fincas se hallan gravadas con ninguna clase de hipotecas: que los licitadores para hacer postura tienen que consignar el diez por ciento del valor de las fincas en esta subasta; y por último, que no se admitirán posturas que no cubran el valor de la subasta.

Y para que llegue a conocimiento de los licitadores que quieran hacer postura, expido el presente.

Dado en Toro a veinte y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Pascual del Río Laredo.—José de Tiedra y Gamez.

Fincas a que se refiere el anterior edicto.

1.ª Una tierra en término de esta ciudad de Toro, pago de Valdelaloba, de cabida de tres fanegas, equivalentes a noventa y dos áreas y veintitres centiáreas: linda al Naciente y Norte con viña de Eugenio Alonso, vecino de Tagarabuena; Mediodía y Poniente con tierra de herederos de Isidro Perez, que lo fué de Villardondiego; libre de cargo y tasada pericialmente en ciento cincuenta pesetas, de las que rebajado el veinte y cinco por ciento para esta subasta, quedan en ochenta y siete pesetas y cincuenta céntimos.

2.ª Una viña de cabida de setecientas cepas, plantadas en dos fanegas de tierra, de fruto verdejo, en el mismo término y pago que la anterior: linda al Naciente con viña de Lorenzo Talegón; Mediodía tierra de Santiago Alonso, vecino de Tagarabuena; Poniente y Norte con camino que conduce al monte de la Reina; también libre de cargo y tasada pericialmente en doscientas pesetas, de las que rebajado para esta subasta el veinte y cinco por ciento, quedan ciento cincuenta.

3.ª Y otra viña en el propio término y pago de Linarejos, de quinientas cepas plantadas en fanega y media de tierra: linda al Naciente con viña de herederos de Fernando Betegón; Mediodía con campo de herederos de Fernando Betegón, y Poniente viña de Félix Talegón, con quien también linda al Norte; libre de cargo y tasada pericialmente en doscientas veinte y cinco pesetas, de las que rebajado para esta subasta el veinte y cinco por ciento, quedan ciento cincuenta y seis pesetas y veinte y cinco céntimos.

SAN PEDRO DE CEQUE.

No reuniendo los requisitos legales que exige la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento vigente, el Secretario que actualmente se halla desempeñando la Secretaría de este Juzgado municipal, y a fin de que sea provista conforme a la citada ley y Reglamento, se anuncia la vacante para que, en el término de quince días, contados desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se presenten los aspirantes en dicho plazo en este Juzgado con los documentos de su aptitud e instancia correspondiente; advirtiéndole que no cuenta con otros derechos que los que marcan los aranceles vigentes.

San Pedro de Ceque 24 de Mayo de 1884.—El Juez municipal, Manuel Berdes.

Junta de Patronos del Hospital de los Baños de Trillo.

COMISIÓN EJECUTIVA.—Beneficencia general.—Temporada balnearia.

Hallándose próxima la apertura oficial de estos baños, cuya temporada es desde 15 de Junio al 15 de Setiembre, y con el fin de que los pobres de solemnidad del Reino puedan utilizar el Hospital balneario minero-medicinal de Carlos III en Trillo, al propio tiempo que evitar los abusos que pudieran cometerse prestando aquellos auxilios a otras personas distintas de las que fueren la voluntad del regío fundador, por contar con recursos suficientes para pagar los servicios médicos y uso de aguas y baños del indicado Establecimiento, consagrado a los verdaderamente pobres, la Comisión ejecutiva de la Junta de patronos ha creído oportuno, fundada en las disposiciones del Reglamento de baños de 12 de Mayo de 1874 y Real orden de 26 de Julio de 1882, reproducir y consignar los requisitos necesarios que los pobres de solemnidad y asilados en establecimientos benéficos sostenidos por fondos del Estado, provinciales o municipales deben acreditar para su ingreso en el referido Hospital, cuyo expediente, que ha de ser presentado ante el Médico-Director facultativo por los interesados al tiempo de ser reconocidos, contendrá los documentos siguientes:

1.º Certificación facultativa que compruebe la enfermedad; tiempo que viene padeciéndola; haber sido recomendado al enfermo el uso de dichas aguas, y tenerle el facultativo inscrito en su padrón o lista respectiva como pobre de solemnidad para la asistencia gratuita.

2.º Certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de su vecindad, sellada y visada por la Alcaldía, haciendo constar: *Primero*, oficio u ocupación del enfermo, o del cabeza de familia en su caso. *Segundo*, hallarse comprendido en la clasificación de pobres de solemnidad hecha por el Ayuntamiento para la asistencia gratuita de Beneficencia municipal. *Tercero*, si va socorrido por alguna corporación o asociación benéfica, y caso afirmativo, con qué cantidad.

A continuación de esta certificación, informará el Fiscal municipal sobre la certeza de los hechos consignados.

3.º Si el enfermo procede de algún Hospital del Reino u otro establecimiento benéfico, bastará para su ingreso en el de Trillo la certificación facultativa prevenida en el núm. 1.º, no omitiéndose la circunstancia de pobreza y hallarse como tal asistido en el Establecimiento.

4.º Los asilados en las Casas de Misericordia, incluidas, hospicios o establecimientos subvecionados por el Estado, la provincia o el municipio, que para este caso no gozan legalmente el carácter de pobres de solemnidad, disfrutará sin embargo de la asistencia del Hospital, pero abonando los mencionados establecimientos por alimentación y uso de las aguas y baños, la cantidad de *dos pesetas por cada estancia* que en él hicieran.

5.º A fin de que esta clase de bañistas puedan tener ingreso a su llegada en el Hospital hidrológico de Trillo y estar convenientemente asistidos, por ser limitado el número de camas, los Directores de Hospitales y demás Establecimientos que hayan de mandar pobres, lo comunicarán con la debida anticipación al Médico-Director de los baños, consignando el número de enfermos de cada sexo, para que, poniéndose este en relación con aquellos, designe el día que corresponde su ingreso, y cuanto al servicio facultativo y estancias de los citados bañistas sea pertinente.

Las precedentes disposiciones, además de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, la Comisión ruega y espera que los Sres. Gobernadores lo hagan público en las suyas respectivas, recomendando eficazmente a las autoridades y funcionarios llamados a expedir las certificaciones de que va hecho mérito, la mayor escrupulosidad respecto a la pobreza de los que han de recibirse en dicho Hospital, para evitar la subsiguiente responsabilidad criminal, si de la comprobación aparecieren datos inexactos; responsabilidad que la Junta de Patronos se halla decidida a hacer efectiva, procurando cortar toda clase de abusos, cumpliendo con su benéfica misión de que se realice la voluntad del fundador del Hospital, acogiendo y disfrutando de sus prodigiosas aguas los pobres de solemnidad y demás asilados en el modo y forma que sus derechos reconocen las leyes y reglamento citado al principio de esta circular.

Guadalajara 17 de Mayo de 1884.—El Presidente, Román Atienza.—El Vocal Secretario, Antonio Mole-ro y Asenjo.